

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ernesto Moronta Santana.
Abogado:	Lic. Franklin Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ernesto Moronta Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0107347-1, domiciliado y residente en la calle Dominicana, núm. 144, Los Grifuses, de la ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ernesto Moronta Santana, de generales anotadas, representado por Pedro Antonio Reynoso Pimentel, Defensor Público del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia penal número 212-04-2018-SSEN-00075 de fecha 18/04/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado José Ernesto Moronta Santana, parte recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El tribunal de juicio declaró a José Ernesto Moronta culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenó a una pena de 5 años de prisión, suspendiéndole los últimos 2 años, más el pago de una multa de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00).

1.3. Que en audiencia de fecha 26 de febrero de 2020 fijada por esta segunda sala mediante resolución 5608-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Franklin Acosta, defensor público, en representación del recurrente, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Declarar con lugar el recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: Que en cuanto al fondo esta honorable segunda sala de la suprema corte

de justicia proceda a dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho y fijadas por la sentencia recurrida declarando no culpable al ciudadano José Ernesto Moronta Santana por no haber cometido los hechos que se le imputan y por vía de consecuencia dictar sentencia absolutoria a favor del mismo, toda vez que los elementos probatorios fueron incorrectamente valorados de espaldas a lo que es el principio de sana crítica racional, en caso de que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no acoja nuestro pedimento principal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación”; por otro lado, el Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que esta honorable Segunda sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Moronta Santana, en contra de la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo de 2019, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con la actuación procesal suscitada en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Ernesto Moronta Santana propone el medio de casación siguiente:

Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el recurso de apelación describimos cuales fueron las pruebas que la acusación aportó al juicio; y desarrollamos los motivos por los cuales entendemos que la sentencia de origen debe ser anulada. Como si el juicio en el proceso penal debe conocerse sólo en base a documentos así decidieron los jueces del Tribunal a quo. En virtud de que la acusación sólo se basó en documentos, esto contrario a lo establecido en los artículos 3 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución Dominicana, la defensa técnica del ciudadano José Ernesto Moronta Santana hizo la observación de que los documentos, como pruebas en materia penal, tienen un valor relativo, y que el valor absoluto, que se requiere para emitir sentencia condenatoria, se lo da la autenticación de esos documentos a través de un testigo idóneo. Al juicio no comparecieron los agentes que supuestamente practicaron el registro y el arresto del ciudadano José Ernesto Moronta Santana, por lo tanto, con la lectura de estos documentos en el juicio no se cumplen los principios de oralidad, porque este no se suscribe al solo hecho de darle lectura a documentos, sino que debe de ir en consonancia con el principio de contradicción y de inmediación. Los Honorables Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no se detuvieron a analizar imparcialmente las motivaciones hechas en el recurso de apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Tanto el acta de registro de persona como de arresto flagrante, cumplen con todas las formalidades requeridas por el artículo 139 del Código Procesal Penal, ya que contienen el día, año, hora, lugar, las personas que intervienen, una relación sucinta pero detallada de las circunstancias en la que se produjo dicha actuación y lo ocupado en ella; razón por la que estas pruebas, las cuales pueden ser incorporadas al juicio por su lectura de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, después de una justa valoración bajo el prisma de las reglas de la sana crítica, conjuntamente con la prueba pericial expedida por el Inacif, indudablemente que pueden servir de sustento a una sentencia condenatoria, aun cuando el

testigo que la haya levantado no declarara en el juicio, siempre que los jueces tal y como ocurrió en el caso de la especie, consideren que no contienen ningún vicio, que han sido redactadas conforme los requisitos exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, y que dentro de la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio, por tratarse de elementos de prueba válidamente incorporados al proceso, le otorguen valor probatorio. Así las cosas, la Corte estima que las referidas pruebas documentales y pericial aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestida de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; quedando así destruida la presunción de inocencia que resguardaba al encartado; poniéndose en evidencia también en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente tanto en el primero, como en el segundo motivo de su recurso, por carecer de fundamento se desestiman.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente fundamenta su queja de errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y pactos internacionales de derechos humanos, en su criterio de que la prueba documental en materia penal exhibe un valor relativo, que para su conversión en absoluto requieren de oralidad; en ese sentido, sostiene que las actas deben ser autenticadas por los testimonios de los agentes obrantes, argumentando que la lectura de documentos no va en consonancia con el principio de contradicción e intermediación.

4.2. La decisión de primer grado se cimentó sobre un cúmulo probatorio escrito consistente en actas de registro de persona, de arresto flagrante, y certificado de análisis forense, exponiendo la corte sobre dicha cuestión que los documentos cumplen con las formalidades de rigor y que son incorporables por lectura, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.3. Que, tal como expuso la alzada, la normativa procesal señala dichos documentos como excepciones a la oralidad, es decir, no requieren de un testimonio que los valide, por esto, en el presente caso no hubo vulneración a los principios de oralidad, contradicción o intermediación, puesto que cada uno de estos documentos fue oportunamente sometido al contradictorio, no exhibieron discrepancias entre sí, el imputado tuvo oportunidad de desplegar su coartada exculpatoria, contradecir la prueba a cargo, aportar sus propias pruebas, formular su teoría del caso, en general, tuvo oportunidad de defenderse técnica y materialmente de manera oral, pública, inmediata y contradictoria.

4.4. Que al verificar que la sentencia impugnada no infringe disposiciones legales, constitucionales o de derechos humanos, y que lejos de estar afectada del vicio alegado la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, en una decisión válida y suficientemente motivada; procede el rechazo del recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Ernesto Moronta Santana, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de

las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Moronta Santana contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici